REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN	76001310500520210052501
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 456

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de COLFONDOS y PROTECCIÓN, así como la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 302 del 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 363

I. ANTECEDENTES

DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO demanda a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

en adelante COLPENSIONES -, a COLFONDOS PENSIONES Y

CESANTÍAS S.A. - en adelante COLFONDOS - y a la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A. – en adelante PROTECCIÓN-, con el fin de que se

declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque las AFP no cumplieron

con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el

traslado de COLFONDOS a COLPENSIONES de los aportes y

rendimientos.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y adujo que la selección

de cualquiera de los dos regímenes pensionales es única y exclusiva del

afiliado de manera libre y voluntaria y, no obra en el plenario prueba

alguna que soporte que la voluntad de la demandante al momento de su

afiliación hubiere estado viciada; que el acto jurídico de traslado es válido

conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Dijo que la actora se

encuentra inmersa en la prohibición legal prevista en el artículo 2 de la

Ley 797 de 2003, para trasladarse de régimen.

COLFONDOS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y señala

que sí brindó a la demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna,

veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de

trasladarse de Administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad del cual venía afiliado, en la que se

le recordó acerca de las características de dicho Régimen, el

funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el

derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios,

la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente,

se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan

los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les

convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en

la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de

voluntad expresada donde quedó plasmado su consentimiento. Propuso

la excepción de prescripción, entre otras.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones y expuso que no existió

omisión alguna de su parte al momento de entregar a la demandante

toda la información que esta requería para que tomará una decisión

consciente y libre de toda coacción, actuando de manera profesional,

transparente y prudente en contraposición a lo afirmado en la demanda,

siendo ella quien decidió de manera libre y espontánea, con

consentimiento informado, su traslado de régimen; que los fondos

privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos

solicitados, por cuanto la existencia del deber de asesoría, sólo inicio

formalmente hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto

2071 de 2015.

Que la demandante tuvo la facultad de retractarse de la afiliación al

RAIS, pero no hizo uso de ese derecho conforme a lo establecido en el

artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, por lo que considera que resulta

inocuo esgrimir que existió un vicio del consentimiento derivados de

presuntos engaños y asalto a su buena fe cuando han pasado más de

veinte (20) años desde su traslado de régimen a PROTECCIÓN. Propuso

las excepciones prescripción, compensación, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del

traslado que realizó DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad y ordenó a COLFONDOS la devolución de los saldos de

la cuenta de ahorro individual de la actora con los rendimientos.

Igualmente condenó a PROTECCIÓN y a COLFONDOS a devolver los

gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación

y manifestó que la demandante se encuentra válidamente afiliada al

RAIS como se evidencia en el consentimiento dado al firmar el formulario

de afiliación, sin mostrar ninguna inconformidad en el fondo privado quien

es el encargo de resolver su situación pensional; que aceptar el traslado

de régimen afectaría la sostenibilidad financiera del sistema.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN y solicita que se revoque la

condena frente a la devolución de los gastos de administración y demás

condenas accesorias, pues se encuentran ceñidos a la constitución y a la

ley al ser autorizados por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, de allí que

las AFP están facultadas para cobrar por el manejo de las cuentas de

ahorro individual; que de cada aporte del 16% un 3% es destinado para

cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional.

Que en los casos en que se declara la ineficacia, únicamente es

procedente la devolución de los aportes más los rendimientos financieros

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO CONTRA COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A.Y COLPENSIONES.

generados por la buena gestión del fondo de pensiones, pues los gastos

de administración son comisiones ya causadas durante la administración

de los dineros de la cuenta de ahorro individual como contraprestación a

la buena gestión.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reitera lo expuesto en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS IV.

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con

prestación definida a PROTECCIÓN y COLFONDOS. En caso afirmativo,

determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria; ii)

si se debe o no revocar la orden que se le impuso a PROTECCIÓN y a

COLFONDOS de devolver los gastos de administración, primas de

seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje

destinado al fondo de garantía de pensión mínima, indexados y con

cargo a su propio patrimonio.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a las AFP desde su fundación;

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a los fondos

privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero

no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la

demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la

afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia

exigen en cuanto el consentimiento informado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO CONTRA COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A.Y COLPENSIONES.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, SL 2611-2020,

SL4806-2020, entre otras.

COLFONDOS y PROTECCIÓN no demostraron que cumplieron con el

deber, que les asiste desde su fundación de informar a la demandante de

manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características,

condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio

de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la

información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo

contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de que la demandante

tenía el deber de informase por la incidencia de los actos en su futuro y

que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor

financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le

brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las

administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación

de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo

indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante

prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación

soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369

de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o

inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la efiliación respectivo guadará sin efecto:

afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre

las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus

enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley— se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PROTECCIÓN** y **COLFONDOS** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C..

En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a COLFONDOS trasladarle todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular

(inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a PROTECCIÓN,

esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso,

en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida

en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el

recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se

confirma la condena en razón a que las costas son objetivas y

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de

COLPENSIONES y PROTECCIÓN a favor de la demandante, inclúyanse

en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente

a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5

de 2016.

DECISIÓN V.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO CONTRA COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A.Y COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada

con el No. 302 del 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto

Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y

PROTECCIÓN a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de

esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario

mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente de su publicación en el portal web

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b927a6cde354c49c295d8413de9b7191884812285c48afe26efa99013309b086

Documento generado en 30/09/2022 09:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica